

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 12 días del mes de enero del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**A.M.Y. C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO (HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO**"- Expte. BA-00001-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) Que con fecha 05/01/2026 (Mov. 10001) se presentó la Sra. Mónica Yanet Almonacid e interpuso acción de amparo contra el Hospital Zonal Bariloche Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, incoando la acción a fin de que se ordene la autorización urgente del tratamiento de radioterapia en la ciudad de San Carlos de Bariloche. Relata que es paciente oncológica, con diagnóstico de cáncer de mama infiltrante, y que su médica tratante, Dra. Victoria Cordi, prescribió en fecha 09/12/2025 la realización de la práctica radiante con carácter de urgente. Expone que, al instar el trámite administrativo, la requerida condicionó la prestación a su realización en la ciudad de Cipolletti, circunstancia que tilda de materialmente imposible de afrontar dado su delicado cuadro de salud, su precariedad económica y su contexto familiar. Agrega que el día 10/12/2025 cursó intimación ante el nosocomio exigiendo la autorización en esta localidad, guardando la administración un silencio que la compelle a acudir a esta vía excepcional. Solicita, en consecuencia, se ordene a la demandada la cobertura inmediata del tratamiento "in situ".

--- 2) Que conferido el traslado de ley y fenecido el plazo estipulado sin que la accionada haya comparecido a estar a derecho, quedaron los presentes en condiciones de resolver (mov. 10007).-

--- 3) Que corresponde abocarse al análisis de admisibilidad y procedencia de la acción, verificando si concurren los extremos previstos en los arts. 43 de la Constitución Nacional y Provincial y en el art. 14 de la Ley 5776. Ello impone acreditar la existencia de un acto u omisión teñido de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que provoque un menoscabo grave, actual o

inminente sobre derechos de raigambre constitucional, no susceptible de reparación por otras vías.

--- 4) Que la Carta Magna rionegrina, en su art. 59, consagra a la salud como un derecho esencial y un bien social inescindible de la dignidad humana, poniendo en cabeza del Estado la obligación indelegable de garantizar el acceso igualitario y oportuno a las prestaciones necesarias para su tutela. Idéntica protección emana del bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 C.N.), a través de los diversos instrumentos internacionales que jerarquizan el derecho a la vida y a la preservación de la salud.

--- 5) Que del escrutinio de las constancias obrantes en la causa, se advierte que la conducta desplegada por el Hospital Zonal Ramón Carrillo se traduce en un evidente detrimento de la calidad de vida de la amparista. Se verifica un incumplimiento del deber de asistencia sanitaria que adolece de una arbitrariedad manifiesta, conculcando prerrogativas de máxima jerarquía normativa.

--- 6) Que la plataforma fáctica no arroja dudas: la actora padece una patología oncológica severa con indicación médica de urgencia; la demandada supeditó la cobertura al traslado de la paciente a otra circunscripción, desoyendo su situación de vulnerabilidad biopsicosocial; y ante el reclamo administrativo, la respuesta fue el silencio o la inacción. Tal secuencia configura una omisión estatal ilegítima que coloca a la ciudadana en una situación de desamparo.

--- 7) Que no puede prosperar, como eximiente de responsabilidad, la mera alegación sobre la inexistencia de prestadores públicos adecuados en San Carlos de Bariloche. La Provincia, como garante última del sistema de salud, no puede pretender que las falencias estructurales o de organización de su red sanitaria recaigan sobre las espaldas de los pacientes. El argumento esgrimido sobre la carencia de prestadores no constituye, bajo

ningún punto de vista, un criterio objetivo que legitime el traslado compulsivo de la amparista, ni configura una solución pertinente a la luz de la urgencia del caso. La inopia de recursos propios no libera al Estado de su obligación de resultado frente al derecho a la salud; por el contrario, activa el deber de subvenir la necesidad mediante la contratación de efectores privados, pues la falta de previsión administrativa es inoponible al ciudadano que requiere asistencia vital.

--- 8) Que la pretensión de derivar a la paciente a la ciudad de Cipolletti carece de razonabilidad y no supera el test de proporcionalidad constitucional. En primer lugar, la distancia superior a los 400 kilómetros, sin conexión aérea regular y con las inclemencias propias de la ruta terrestre, erige una barrera de acceso injustificada. En segundo lugar, y profundizando en la falta de fundamentación de la medida, no existe tampoco conexión lógica entre el traslado a una localidad distante y una eficiente y efectiva gestión administrativa. De igual modo, los vínculos contractuales que pueda o no tener la requeridación prestadores particulares carecen de oponibilidad, y las prerrogativas de la administración no son absolutas, y cede inexorablemente cuando su aplicación implica un sacrificio desmedido de derechos humanos fundamentales. No existe "gestión eficiente" si el resultado es el sufrimiento añadido de un paciente oncológico alejado de su centro de vida. Por ende, la derivación no constituye una alternativa válida ni una mejora en la prestación del servicio; es, por el contrario, una medida burocrática que desconoce la importancia del arraigo y la contención familiar, no tan solo como componentes terapéuticos esenciales, ni al riesgo de someter a la actora al desarraigo no es una política sanitaria objetiva, sino una deshumanización del tratamiento que este Tribunal no puede avalar.

--- 9) Que, habiendo la amparista acreditado la necesidad médica y la razonabilidad de su pretensión de ser tratada en su lugar de residencia, la

tutela judicial debe otorgarse de manera plena e inmediata. La demora o la imposición de condiciones de cumplimiento imposible desnaturalizarían el derecho a la salud, tornándolo ilusorio.

--- 10) De las Costas: Que si bien la pretensión actoral es acogida favorablemente, este Cuerpo estima prudente imponer las costas por su orden (art. 68, segunda parte, del CPCC). Dicha decisión encuentra sustento en los principios rectores del Código Procesal Constitucional y en la naturaleza de la cuestión debatida, entendiendo que el Estado actuó en el ejercicio —aunque deficiente en el caso concreto— de sus facultades de organización prestacional, no advirtiéndose una malicia procesal que amerite agravar su situación con la carga causídica, máxime cuando se trata de fondos públicos destinados a la salud general.

Por todo lo expuesto, la **CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la III Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--I) HACER LUGAR a la acción de amparo incoada por la Sra. Mónica Yanet Almonacid y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro que autorice y garantice, con carácter de **urgente** y dentro del perentorio término de **5 (cinco) días hábiles** administrativos de notificada la presente, la realización del tratamiento de radioterapia prescripto en la ciudad de **San Carlos de Bariloche**. A tales fines, deberá el organismo arbitrar los medios necesarios para su cobertura integral, recurriendo a la contratación de efectores del sector privado si fuere menester; todo ello bajo apercibimiento de imponer una multa diaria (astreintes) de **\$ 50.000 (pesos cincuenta mil)** a favor de la amparista en caso de reticencia o incumplimiento injustificado.-

--II) IMPONER las costas por su orden, en mérito a los fundamentos vertidos en los considerandos (arts. 68, 2da. parte del CPCC).-

--III) REGÍSTRESE, protocolícese y notifíquese por sistema.-

--IV) HÁGASE SABER y notifíquese a la requerida con habilitación de

días y horas inhábiles (art. 120 CPCC). Asimismo, notifíquese a la actora telefónicamente por intermedio de la OTIL y dese inmediata intervención a la Defensoría Oficial en turno a los fines de velar por el efectivo cumplimiento de la manda judicial.-